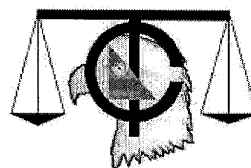




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día catorce de Septiembre de 2005, se reúnen el Sr. Vocal Legal a cargo de la Presidencia, y el Sr. Vocal de Auditoria, Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento tendiente a la adopción por acuerdo plenario, contando con el quórum previsto en el Art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495, respecto del Expediente de registro de la **Dirección Provincial de Puertos Letra D.P.P. N° 89/05** caratulado: **"S/ COMPRA DE MAMELUCOS y BORCEGUÍES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS – COMPROMISO GOBERNADOR"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: "Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente Letra D.P.P. N° 89/05, caratulado: **"S/COMPRA MAMELUCOS Y BORCEGUÍES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS – COMPROMISO GOBERNADOR"**"; a los efectos de fundar mi voto.-----

Las actuaciones referenciadas han sido verificadas en el trámite del Control Previo, en los términos del artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo N° 119 de su similar N° 495, reglamentada mediante Decreto 2460/00 y Resolución Plenaria N° 01/2001; las que fueron objeto de observaciones por parte del Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación N° 10/05 –D.P.P. -y mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05.-----

Conforme la revisión efectuada por el auditor Fiscal, las citadas observaciones consistieron en: 1) La intervención del Tribunal de Cuentas procede después de iniciada la contratación, incumpliendo ello con lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01 de este T.C.P. que reglamentan el Control Previo de las presentes actuaciones. 2) El artículo 6° de la Ley Provincial N° 69, no faculta al Presidente de la D.P.P. a efectuar donaciones, por lo que no corresponde el presente gasto (fs. 15/16).-----

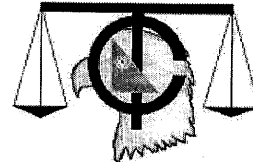
Ante ello, el Presidente de la D.P.P solicitó el levantamiento de las mismas, efectuando el correspondiente descargo (fs. 17/18), el que no logró conmovir los fundamentos de las observaciones; dando lugar a la intervención del Secretario Contable, quien se expidió mediante Disposición N° 08/05, por la que resuelve el mantenimiento de las observaciones; agregando asimismo que tal como se puede apreciar en las notas periodísticas agregadas, los elementos ya estaban comprados y entregados al momento de iniciar las actuaciones por parte de la D.P.P.-----

Como consecuencia del mantenimiento de las observaciones el Presidente de la D.P.P., mediante Nota D.P.P. N° 944/05, adjunta descargo obrante a fs. 34/36, en carácter de insistencia.-----

Razón por la cual las actuaciones fueron tratadas en Plenario de Miembros en los términos del punto 4 inc. f) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; dando lugar al Acuerdo Plenario N° 669.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que en función de los fundamentos vertidos en dicho Acuerdo se dictó la Resolución Plenaria N° 110/05, mediante la cual se resolvió: Disponer como medida para mejor proveer, la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos a fin de que precise, conforme los argumentos vertidos en Nota CCG N° 014/05, el encuadre dado al gasto adjuntando la documentación respaldatoria pertinente (artículo 1°).-----

Asimismo, se dispuso comunicar al Sr. Presidente y Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos a los fines de producir su descargo y/o agregar elementos de juicio que estimen pertinentes, respecto al reiterado incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/2001 (artículo 2°).-----

Que remitidas las actuaciones en la forma ordenada, el titular del organismo formula su descargo mediante Nota D.P.P. N° 1362/05.-----

Los argumentos vertidos en su descargo apuntan al levantamiento de las dos observaciones formuladas oportunamente, por lo que a efectos de una mejor técnica expositiva se analizaran por separado.-----

1) Falta de Intervención Previa: -----

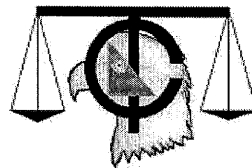
Sobre esta cuestión se entendió conforme los fundamentos vertidos en Acuerdo Plenario N° 669, que atento su carácter insalvable era procedente el levantamiento de la misma; sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones pecuniarias a los responsables de su incumplimiento, citando en sustento de tal postura el criterio sentado por este Cuerpo en el Expediente N° 119/04 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "PROVISION E INSTALACION C.C.T.V.". Por tal motivo se resolvió poner en conocimiento del Sr. Director General de Administración y del Presidente de la DPP el contenido de tal Acuerdo Plenario a los efectos que produzcan los dichos o agreguen los elementos que crean convenientes.-----

Que notificado debidamente de la resolución que ordenó dicha medida se presenta el Presidente del Organismo, produciendo descargo mediante Nota D.P.P. N° 1362/05. En ella el encartado se limita nuevamente a alegar como justificativo de tal conducta la premura con que debió actuarse en el marco de un conflicto laboral; agregando que por expediente DPP N° 212/05, se ha procedido a elaborar el correspondiente marco normativo para los trámites de contratación en el ámbito de la D.P.P.-----

Analizados sus dichos no encuentro elementos que permitan revertir la postura adoptada en oportunidad de debatir la cuestión en plenario, por cuanto tales argumentos son insuficientes para justificar la omisión incurrida; aclarando que con respecto a la reglamentación a la que se hace alusión, la misma será válida a partir de su dictado siempre y cuando cumpla con los requisitos formales y materiales correspondientes en función de la competencia otorgada a ese Ente, conforme su Ley de creación (Ley Pcial. N° 69); pero de ninguna forma puede subsanar transgresiones preexistentes a la normativa que hoy se encuentra en vigencia y cuyo cumplimiento es de carácter ineludible.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de ello propulso mi voto en el sentido de levantar la observación formulada mediante punto 1) del Acta de Constatación N° 10/05 –D.P.P. (fs. 15/16) -y mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05 (fs. 20/22), atento su carácter insalvable; y sancionar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, por aplicación del artículo 44 de dicho cuerpo normativo, en razón de la transgresión a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01, reglamentaria del Control Previo; propiciando establecer el monto de la misma en un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de sus haberes.-----

En cuanto a la situación del señor Director General de Administración, advierto que no se encuentran constancias en el expediente de la notificación ordenada en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 110/2005, por lo que entiendo cabe diferir el tratamiento de su situación para el momento de su efectivización.-----

2) Encuadre Legal de la Contratación efectuada.-----

En relación a esta cuestión, relacionada con el punto 2) del Acta de constatación citada, se entendió en ocasión de su tratamiento en el acuerdo plenario citado, y una vez analizada la documental incorporada a fs. 31/33, que no existían elementos de convicción suficientes para su levantamiento, no pudiéndose siquiera determinar cual había sido el encuadre dado a la contratación en crisis; puesto que por un lado se hacía referencia a una contraprestación por un servicio brindado a esa Dirección y por otro lado se hacía referencia a una especie de liberalidad adoptada con motivo de una emergencia de carácter social y laboral.-----

Por tal motivo se resolvió como medida para mejor proveer, la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos a fin de que precise, conforme los argumentos vertidos en Nota CCG N° 014/05 (fs. 34/36), el encuadre dado al gasto adjuntando la documentación respaldatoria.-----

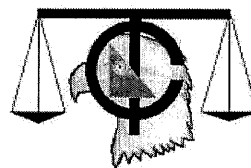
Así en el punto 2) de la nota remitida por el titular del organismo, éste indica que se trata en el caso de una contraprestación por servicios de alerta temprana que brindan los afiliados del SUPAU al Puerto de Ushuaia; sin embargo no se aportan los elementos necesarios para tener por justificada la contratación, por cuanto no se ha adjuntado la documentación que acredite el objeto, modalidad y efectiva prestación del mismo para dar amparo legal a la erogación efectuada.-----

En función de ello, propulso mi voto en el sentido de mantener la observación formulada en el punto 2) del Acta de Constatación N° 10/05 –D.P.P. (fs. 15/16) -y mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05 (fs. 20/22).-----

Asimismo, y en lo que respecta al titular del organismo corresponde responsabilizarlo en los términos del artículo 44 de la Ley Provincial 50, por haber aprobado el gasto sin que el mismo hallara sustento en la normativa vigente puesto que si bien se pretendió encuadrar el gasto en el artículo 26 inciso 2° de Ley de Contabilidad N° 6, conforme surge de la Resolución D.P.P. N° 278/05; no se ha podido acompañar la documentación respaldatoria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que acredite la efectiva contratación, y la consecuente procedencia del gasto; correspondiendo la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 4º inc. h) de la Ley 50; no obstante por tratarse de una misma operación corresponde su unificación con la que se propicia en función del incumplimiento indicado en el punto 1) del presente.-- Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: “Viene a esta Presidencia el **Expediente Letra: D.P.P. N° 89/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: “S/COMPRA MAMELUCOS Y BORCEGUIES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS - COMPROMISO GOBERNADOR”**, procediéndose a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

El citado Expediente fue evaluado en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05.-----

Mediante dicha Acta de Constatación el Auditor Fiscal interviniente observa: 1) La intervención del Tribunal de Cuentas se efectuó después de iniciada la contratación, incumpliendo con lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/01, reglamentaria del control previo. 2) El art. 6º de la Ley Provincial 69 no faculta al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos a efectuar donaciones, por lo que no corresponde el gasto. Indica, además, el Auditor que a fs. 11/14 se incorporan publicaciones periodísticas que determinan que la Dirección Provincial de Puertos entregó indumentaria a estibadores el día 04/02/05, antes del inicio de la presentes actuaciones. -----

Con motivo de la apelación interpuesta por el Presidente del organismo contra la Disposición S.C. N° 08/05 en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, se emitió el Acuerdo Plenario N° 669 y la Resolución Plenaria N° 110/05.-----

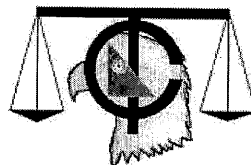
A través de la citada Resolución Plenaria se dispuso como medida para mejor proveer, la remisión de las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos a fin de que precise, en función de los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.C.G. N° 014/05, el encuadre dado al gasto y adjunte la documentación respaldatoria pertinente.-----

Asimismo, se dispuso comunicar dicho Acuerdo al Sr. Presidente y Director General de Administración del ente a los fines de producir sus descargos y/o agregar los elementos de juicio que estimen pertinentes respecto al reiterado incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

En cumplimiento de dicha medida, el Presidente del ente presenta la Nota Letra: D.P.P. N° 1362/05, glosada a fs. 50/52, alegando en relación a la falta de intervención previa la premura con que debió actuarse en el marco de un conflicto laboral; agregando que a través



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del Expediente DPP N° 212/05 se ha procedido a elaborar el correspondiente marco normativo que regula el procedimiento interno para los trámites de contratación en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.-----

Respecto a la segunda observación del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, indica que, tal como se manifestara en descargos anteriores, se trata en el caso de una contraprestación por servicios de alerta temprana que brindan los afiliados del SUPAU al Puerto de Ushuaia. Agrega que el personal que actualmente cubre los servicios de guardia resulta insuficiente para cubrir todo el puerto, por lo que se optó por brindar elementos de abrigo y seguridad a los estibadores a cambio de un servicio que de manera forzosa e inevitable hubiera debido ser contratado.-----

Destaca que resulta suficiente el tenor del Protocolo Adicional de fecha 28/12/04, registrado bajo el N° 10531, obrante a fs. 33, para precisar las alternativas del servicio.-----

Con tales consideraciones, solicita el levantamiento de las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05. -----

Encontrándose, así, nuevamente las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, toma intervención el Sr. Vocal Legal analizando en su voto la presentación efectuada por el cuentandante.-----

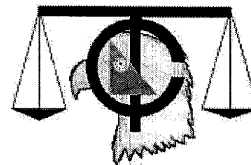
Señala el Vocal preopinante en relación a la observación del punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 que, analizadas las consideraciones efectuadas por el Presidente del ente a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 1362/05, no encuentra elementos que permitan revertir la postura adoptada en oportunidad de debatir la cuestión en plenario, por cuanto tales argumentos son insuficientes para justificar la omisión incurrida; aclarando que con respecto a la reglamentación a la que se hace alusión, la misma será válida a partir de su dictado siempre y cuando cumpla con los requisitos formales y materiales correspondientes en función de la competencia otorgada a ese Ente, conforme su Ley de creación; pero de ninguna forma puede subsanar transgresiones preexistentes a la normativa que hoy se encuentra en vigencia y cuyo cumplimiento es de carácter ineludible.-----

Entiende, así, que corresponde levantar dicha observación, atento su carácter insalvable; y sancionar al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, por aplicación del artículo 44 de dicho cuerpo normativo, en razón de la transgresión a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01, reglamentaria del Control Previo; propiciando establecer el monto de la misma en un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de sus haberes.-----

Agrega, en relación a la situación del señor Director General de Administración, que no se encuentran constancias en el expediente de la notificación ordenada en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 110/05, por lo que considera que cabe diferir el tratamiento de su situación para el momento de su efectivización.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Respecto a la observación efectuada en el punto 2) del Acta de Constatación citada, expresa que el cuentadante no aporta los elementos necesarios para tener por justificada la contratación, por cuanto no se ha adjuntado la documentación que acredite el objeto, modalidad y efectiva prestación del servicio invocado para dar amparo legal a la erogación efectuada, por lo que propulsa su voto en el sentido de mantener tal observación.-----

Señala, asimismo, que corresponde responsabilizar al titular del organismo en los términos del artículo 44 de la Ley Provincial 50, por haber aprobado el gasto sin que el mismo hallara sustento en la normativa vigente, puesto que si bien se pretendió encuadrarlo en el artículo 26 inciso 2º de Ley de Contabilidad 6, conforme surge de la Resolución D.P.P. N° 278/05; no se ha podido acompañar la documentación respaldatoria que acredite la efectiva contratación, y la consecuente procedencia del gasto; correspondiendo la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 4º inc. h) de la Ley 50; destacando que por tratarse de una misma operación corresponde su unificación con la que se propicia en función del incumplimiento indicado en el punto 1) del Acta de Constatación citada.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas nuevamente las actuaciones y las consideraciones efectuadas por el Sr. Vocal preopinante, disiento parcialmente con su criterio.-----

Previo a toda consideración, no puedo dejar de mencionar que el Sr. Luis CASTILLO fue notificado de la Resolución Plenaria N° 110/05, conforme surge de la Cédula de Notificación que se incorpora a fs. 53; con lo que corresponde en esta instancia tratar su situación.-----

Ahora bien, a tal efecto, creo oportuno rememorar en el presente las consideraciones expuestas oportunamente por el Sr. Vocal Legal en el Acuerdo Plenario N° 669: *"...Este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la importancia del cumplimiento de la presentación oportuna en el trámite de control previo; entre otras, en el Expte. N° 119/04 del registro de la Dirección Provincial de Puerto, caratulado: "PROVISIÓN E INSTALACIÓN C.C.T.V.", donde se señaló que el cumplimiento de la prescripción contenida en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, en cuanto al momento en que se debe dar intervención a este Tribunal a los efectos del Control Previo, contribuye a un adecuado control de los actos emitidos por el Estado; por lo cual su incumplimiento constituye una transgresión de carácter formal que debe estar suficientemente justificada en razones de índole objetiva y plenamente excusables, a los fines de su subsanación. Cabe recordar que en aquella oportunidad, sin perjuicio de que se resolvió no mantener dicha observación, se advirtió al Director General de Administración, por ser éste el responsable de la oportuna remisión a este Tribunal, que para situaciones futuras debería actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes (multa)...En razón de ello, tratándose del mismo Ente y por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ende del mismo responsable de la omisión, cuyas consecuencias ya habían sido advertidas, correspondería la aplicación de una multa en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial 50 contra el Director de Administración de la Dirección Provincial de Puertos; la que podrá hacerse extensiva al Presidente del ente, en función del conocimiento que el mismo deba tener de la manda normativa..." (El subrayado es propio)-----

En el marco del citado Expediente se emitió el Acuerdo Plenario N° 652 -de fecha 28/03/05- y la Resolución Plenaria N° 86/05 -de fecha 18/04/05-, dándole carácter externo a dicho Acuerdo.-----

En el caso sub examine, el Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 es de fecha 16/02/05 y la Disposición S.C. N° 08/05 se dictó con fecha 21/02/05, con lo que puede inferirse que el incumplimiento observado a través de éstos, es anterior a la advertencia efectuada en el Acuerdo Plenario N° 652, exteriorizado a través de la Resolución Plenaria N° 86/05.-----

Por tanto, estimo que no podríamos considerar dicha advertencia ahora como antecedente para sancionar pecuniariamente en este caso al Sr. Director de Administración y al Presidente del ente, toda vez que al momento de consumarse el incumplimiento aquí observado, la advertencia aún no había sido efectuada por parte de este organismo de control. Con lo que, para este caso y en función de las pautas temporales comentadas, no podemos valorar y evaluar el efecto correctivo de dicha medida.-----

En mérito a lo expuesto, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en el caso se ha configurado el incumplimiento observado en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, no resultaría conveniente aplicar, por esta causa, una sanción de multa a los involucrados.-----

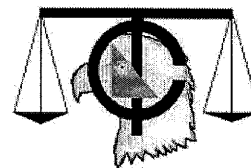
Concluyo, así, en función del precedente sentado en Acuerdo Plenario N° 652 y merituando el estado del procedimiento y el carácter insalvable del reparo efectuado, que resulta procedente el levantamiento del reparo formulado en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, advirtiéndole al cuentadante acerca del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 detectado en la presente contratación, haciéndole saber nuevamente que para situaciones futuras debe actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

En cuanto a la observación efectuada en el punto 2) del Acta de Constatación citada, coincido con el criterio del Sr. Vocal Legal.-----

En efecto, considero que los argumentos invocados por el Sr. Presidente del organismo en su Nota N° 1362/05, no logran conmover dicha observación, toda vez que la cuestión relativa a la prestación del servicio de alerta temprana por parte de los afilados del SUPAU



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al Puerto de Ushuaia, y la documentación invocada para respaldarla, obrante a fs. 31/33, fue considerada oportunamente en el Acuerdo Plenario N° 669, concluyendo que: *"...Con respecto a la mención que se hace del "servicio de alerta temprana", tratándose en apariencia de un servicio que brindaría el Sindicato (SUPAU), debería haberse adjuntado la documentación que acredite el objeto, modalidad, y efectiva prestación del mismo para que la erogación estatal halle sustento en el mismo y conforme las reglas vigentes en materia de ejecución del gasto público..."*-----

En función de ello, se dictó la Resolución Plenaria 110/05 requiriéndole al cuentadante que precise el encuadre dado el gasto, adjuntando la documentación respaldatoria pertinente. No habiéndose adjuntado a la Nota mencionada documentación que acredite la contratación invocada ni la prestación del servicio, resultando insuficiente a tal efecto el Protocolo Adicional registrado bajo el N° 10531, obrante a fs. 33; el que ya fue ponderado por este organismo de control en el citado Acuerdo Plenario.-----

También comparto el criterio del Vocal preopinante en cuanto a la procedencia de la aplicación de una multa al Presidente del ente, Ing. Eduardo COPPOLA, por haber aprobado el gasto sin que hallara sustento en la normativa vigente dado que si bien pretendió encuadrarlo en el artículo 26 inciso 2° de Ley de Contabilidad, conforme surge de la Resolución D.P.P. N° 278/05, no se adjuntó documentación respaldatoria que acredite la efectiva contratación, y la consecuente procedencia del gasto; en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50 y en función de las atribuciones conferidas por el artículo 4° inc. h) de la Ley citada y su Decreto Reglamentario. Coincidiendo, asimismo, en el monto propuesto por el Sr. Vocal Legal, equivalente al cinco por ciento (5 %) de su remuneración bruta.-----

Ahora bien, creo oportuno dejar constancia que el nombrado fue sancionado en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante las Resoluciones Plenarias N° 102/05 y 154/05, con multas equivalentes al diez por ciento (10%) de sus haberes.-----

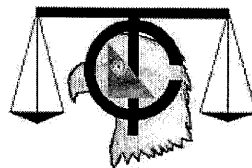
Dichas sanciones se aplicaron, en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, por incumplimientos de las normas legales vigentes detectados en el marco del Expediente T.C.P. - V.A N° 31/05, caratulado: "S/INCUMPLIMIENTOS E IRREGULARIDADES CONTRATACIONES EFECTUADAS EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS" y del Expediente D.P.P. N° 128/04, caratulado: "PROVISION E INSTALACION DE SISTEMA DE DETECCION DE METALES Y ARMAS", respectivamente.-----

Asimismo, según surge de los considerandos de los citados actos administrativos, las faltas constatadas consistieron en el incumplimiento de lo normado por el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial, y en el apartamiento de las condiciones fijadas en los Pliegos de Bases y Condiciones que rigieron la contratación, respectivamente.-----

Considero, que se trata de incumplimientos de distinta naturaleza al constatado en el presente, por lo que no cabe considerar la falta ahora analizada como la "contumacia o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario.-----

Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso y el tenor del incumplimiento constatado, que resulta procedente aplicar al nombrado una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, debiendo éste acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por ese Tribunal.-----

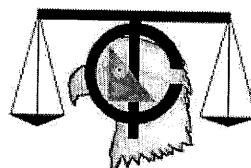
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de levantar el reparo formulado en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, mantenido por Disposición S.C. N° 08/05, advirtiéndole nuevamente al cuentadante acerca del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 detectado en la presente contratación, y haciéndole saber que para situaciones futuras debe actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

Y ratificar el reparo efectuado en el punto 2) del Acta de Constatación citada, también mantenido por Disposición S.C. N° 08/05, aplicando al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Ing. Eduardo COPPOLA una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, debiendo éste acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, con motivo de haber aprobado el gasto sin que hallara sustento en la normativa vigente dado que si bien pretendió encuadrarlo en el artículo 26 inciso 2° de Ley de Contabilidad, no adjuntó documentación respaldatoria que acredite la efectiva contratación, y la consecuente procedencia del gasto; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por ese Tribunal-. En dicho acto administrativo deberá darse cumplimiento a los distintos recaudos previstos por esta última norma para la imposición de sanciones.-----

Tal pronunciamiento deberá ser notificado al nombrado haciéndole saber la posibilidad recursiva prevista en el art. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141, a la Dirección Provincial de Puertos con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente, al Registro de Multas y a la Dirección de Administración.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En otro orden, con motivo de la sanción propuesta y atento lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05, corresponde la apertura de un nuevo expediente con copia certificada de las Resoluciones D.P.P. N° 213/05 y 278/05 (fs. 9 y 27), Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 (fs. 15/16), Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 30/05 (fs. 19), Disposición Secretaría Contable N° 08/05 (fs. 20/22), Notas Letra: D.P.P. N° 389/05, 944/05 y 1362/05 (fs. 17/18, 38 y 50/52), Nota Letra: C.C.G. N° 14/05 (fs. 34/36), Acuerdo Plenario N° 669 y Resolución Plenaria N° 110/05 (fs. 40/49), dejando constancia de su extracción en el Expediente D.P.P. N° 89/05 y de la fecha de apertura del nuevo expediente. Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoria los autos de registro de la **Dirección Provincial de Puertos Letra D.P.P. N° 89/05** caratulado: **“S/ COMPRA DE MAMELUCOS y BORCEGUÍES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS – COMPROMISO GOBERNADOR”**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado por Decreto Provincial N° 2460/00, efectuado mediante Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 (fs.15/16), a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Dichas observaciones fueron mantenidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición N° 08/05 (fs. 21/22).-----

A través de la mencionada acta de constatación se observó, en primer término, la extemporánea remisión de la contratación de marras, para la pertinente intervención previa de éste Tribunal de Cuentas, en transgresión a lo normado por la Resolución Plenaria N° 01/01 que reglamenta el control previo; y, en segundo término, se reparó en que el Artículo 6° de la Ley Provincial N° 69, no faculta al Presidente de la D.P.P. a efectuar donaciones, por lo que no corresponde el presente gasto.-----

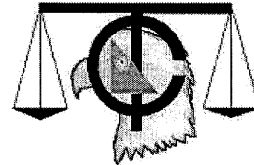
Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los restantes antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinantes, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.----

En relación a ello, me limitaré a analizar los antecedentes que considero mas relevantes a efectos de fundar mi voto.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, comparto con la apreciación destacada por el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, en torno a considerar por debidamente notificado al Director de Administración de la D.P.P., Sr. Luis Castillo, conforme surge de los presentes actuados (fs. 53), resultando pertinente el tratamiento de su situación en esta instancia.-----

Por consiguiente, me pronuncio en el sentido de adherir al criterio esbozado por el Sr. Presidente en referencia a que resultaría improcedente, en el subexamine, sancionar pecuniariamente al Director de Administración de la D.P.P., Sr. Luis Castillo, habida cuenta que el apercibimiento efectuado mediante el Acuerdo Plenario N° 652 de fecha 28/03/05, exteriorizado a través de Resolución Plenaria N° 86/05, plasmados en el marco del Expediente de registro de la D.P.P. N° 119/04, es de fecha posterior al incumplimiento del subexamine.-----

Deviene entonces que el apercibimiento del mencionado Acuerdo Plenario N° 652 no había sido efectuado aun al momento del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05.-----

Resulta insoslayable, por ende, no considerar a dicho Acuerdo Plenario, como antecedente lógico de la sanción pecuniaria al Director de Administración de la D.P.P., Sr. Luis Castillo propiciada por el Sr. Vocal Legal.-----

Comparto con el Preopinante Sr. Presidente el fundamento descripto, en torno a que, en el subexamine, resulta menester atenerse a la finalidad correctiva de las sanciones de índole administrativo, como lo son las normadas en el Art. 4° de la Ley Provincial N° 50, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

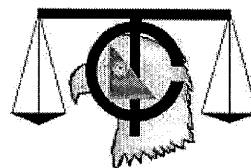
Por consiguiente, estimo que en función de estos argumentos y en virtud del carácter insalvable de la observación efectuada en primer término, deviene procedente en ésta instancia de Plenario de Miembros, levantar el reparo efectuado mediante el punto 1° del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05.-----

Respecto de la segunda observación del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, me pronuncio en el sentido de adherir al criterio de los Sres. Miembros Preopinantes, votando en igual sentido, es decir, manteniendo el reparo efectuado mediante el Punto 2° de la mencionada Acta de Constatación.-----

En virtud de ello, analizadas las presentes actuaciones surge que los argumentos sostenidos por el Sr. Presidente de la D.P.P., efectuado a través de su Nota Letra D.P.P. N° 1362/05 (fs.50/52), no revisten entidad suficiente conducente a desvirtuar dicho reparo, habida cuenta que la cuestión de la prestación del servicio de alerta temprana por parte de los afiliados del mencionado Sindicato al Puerto de Ushuaia, y la documentación respaldatoria adjuntada en el subexamine (fs. 31/33), no reviste relevancia a los efectos de acreditar documentadamente el objeto, modalidad y efectiva prestación del servicio tendiente a que el gasto estatal se sustente en el mismo, y conforme las reglas vigentes en materia de ejecución del gasto público.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Este fue el criterio de la conclusión plasmada en el Acuerdo Plenario N° 669, notificada al Ente D.P.P. mediante Resolución Plenaria N° 110/05 (fs. 40/41).-----

Asimismo, adhiero al criterio de los Preopinantes en cuanto a resultar procedente en esta instancia, la aplicación de sanción pecuniaria equivalente el cinco por ciento (5%) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, al Sr. Presidente del Organismo, Ing. Eduardo Coppola, atento haber aprobado el gasto público, por apartarse de la normativa vigente, ya que si bien se pretendió encuadrar el mismo en el Art. 26 inciso 2° de la Ley Territorial de Contabilidad, tal cual deviene de la Resolución D.P.P. N° 278/05 (fs. 27), se omitió acompañar documentación que acredite al efectiva contratación y la consecuente procedencia del gasto.-----

Dicha sanción deviene procedente en el marco de las atribuciones conferidas por el Art. 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, por transgresión a lo normado por el Art. 44° de la misma.-----

Por ende, el sancionado tiene el *onus probandi* de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal, según lo previsto por la citada norma del Art. 44° de la Ley Provincial N° 50.-----

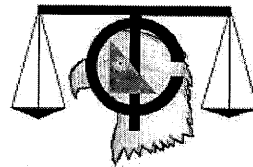
Por lo expuesto y considerado precedentemente, adhiero al criterio esbozado por el Sr. Presidente Preopinante, votando en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** **a) Mantener el reparo** efectuado mediante en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, mantenido por Disposición S.C. N° 08/05, advirtiendo nuevamente al cuentadante acerca del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 detectado en la presente contratación, y haciéndole saber que para situaciones futuras debe actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal; **b) Levantar el reparo** efectuado en el punto 2) del Acta de Constatación citada, también mantenido por Disposición S.C. N° 08/05; **c) Aplicar multa** equivalente al cinco por ciento (5 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Ing. Eduardo COPPOLA, debiendo éste acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, con motivo de haber aprobado el gasto sin que hallara sustento en la normativa vigente dado que si bien pretendió encuadrarlo en el artículo 26 inciso 2° de Ley de Contabilidad, no adjuntó documentación respaldatoria que acredite la efectiva contratación, y la consecuente procedencia del gasto; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



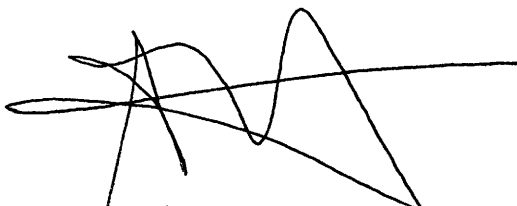
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

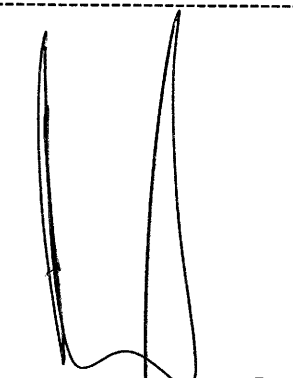
impuestas por ese Tribunal-. En dicho acto administrativo deberá darse cumplimiento a los distintos recaudos previstos por esta última norma para la imposición de sanciones; **d) Ordenar la apertura** de un nuevo expediente con copia certificada de las Resoluciones D.P.P. N° 213/05 y 278/05 (fs. 9 y 27), Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 (fs. 15/16), Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 30/05 (fs. 19), Disposición Secretaría Contable N° 08/05 (fs. 20/22), Notas Letra: D.P.P. N° 389/05, 944/05 y 1362/05 (fs. 17/18, 38 y 50/52), Nota Letra: C.C.G. N° 14/05 (fs. 34/36), Acuerdo Plenario N° 669 y Resolución Plenaria N° 110/05 (fs. 40/49), dejando constancia de su extracción en el Expediente D.P.P. N° 89/05 y de la fecha de apertura del nuevo expediente. Ello, con motivo de la presente sanción y atento lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará, oportunamente, el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos, con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Ing. Eduardo COPPOLA, haciéndole saber la posibilidad recursiva prevista en el art. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141; al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente; al Registro de Multas y a la Dirección de Administración.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.
Fdo.: VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Víctor Hugo MARTINEZ .-----

ACUERDO PLENARIO N° 426.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia